

VIEDMA, 6 de marzo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GUENOFIL, MABEL BEATRIZ C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. **VI-00443-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta Mabel Beatriz Guenofil, mediante apoderadas, con el fin de promover medida autosatisfactiva contra Horizonte Compañía Argentina S.A. para que se le ordene otorgar las prestaciones en especie (tratamiento médico e intervención quirúrgica) y dinerarias hasta la fecha del alta médica en un todo de acuerdo con la Ley n° 24.557, con más las costas y costos del presente proceso.

Relata que el 07.01.2025 sufrió un accidente mientras estaba en su puesto laboral y, que el 08.01.2025 realizó la denuncia en Horizonte ART.

Manifiesta que el 12.02.2025 la ART le dió el alta médica y que al ser notificada la rechazó en disconformidad, por lo que el 19.03.2025 se le efectuó otra audiencia médica en la ART que ratificó la misma y puso fin al tratamiento.

Detalla que apeló la decisión ante la Comisión Médica n° 18 y que realizado el examen médico dictaminó el 31.03.2025 que padecía lumbociatalgia y que debía continuar con las prestaciones en especie hasta la recuperación de la patología vinculada con el siniestro, las que fueron otorgadas por la ART hasta el 25.04.2025 cuando determinó su alta médica.

Ante esta situación el 26.06.2025 requirió el reingreso a las prestaciones, que fue rechazado por Horizonte ART, con tal fin se realiza una nueva resonancia magnética de columna lumbar, donde se le informó: "Un traumatismo sacro coccígeo puede provocar desgarros del anillo fibroso del disco intervertebral lumbar, principalmente a través de

mecanismos de flexión, rotación y compresión axial de la columna. Estos mecanismos pueden generar fuerzas que superan la resistencia del anillo fibroso, causando fisuras o desgarros que pueden llevar a protrusiones o hernias discales. En el caso de la damnificada, su mecanismo de lesión, entre muchos posibles, es la caída vertical o axial, sobre su región sacrococcígea, desde una altura suficiente y con una inercia de masa adecuada (IMC mayor de 30)”. Asimismo incorpora un informe médico del Dr. Mainete que determina las consecuencias de su estado de salud y una incapacidad como parcial y definitiva del 7,25%.

Procede a fundar en derecho y doctrina, denuncia la prueba que considera pertinente y, por todo lo expuesto, solicita se haga lugar con costas.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, se presenta Horizonte ART S.A. y afirma que deviene improcedente el reclamo de las prestaciones en el marco cognocitivo de una medida cautelar, pues resulta necesario un proceso amplio donde las partes puedan ofrecer y controlar la prueba.

Pone de manifiesto que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que requieren las medidas autosatisfactivas, en tanto la Comisión Médica N° 18, estableció que las prestaciones otorgadas fueron suficientes y que la patología invocada reviste carácter inculpable.

Afirma que ha cumplido en forma íntegra con las obligaciones legales, por lo que solicita el rechazo de la pretensión de la actora. Asimismo que no hay nexo causal entre el siniestro denunciado y la patología alegada.

Aduce que el dictamen emitido, cuenta con los caracteres de integralidad necesarios, contando todo el accionar administrativo con respaldo constitucional respecto a su actuar y, que la accionante tuvo la posibilidad en dicha instancia de agregar antecedentes médicos pertinentes, o incluso emitir las observaciones que creyere pertinente.

Aduce que la urgencia incoada, carece de sustento, y su basamento son conjeturas, y que en adición a ello, la actora no ha promovido, ni ha agotado las vías administrativas o judiciales ordinarias disponibles, ello a pesar de haber sido referidos sus derechos de apelación en cada finalización de trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 018, lo que refuerza la improcedencia del remedio excepcional intentado.

Por lo referido, entiende que no se reúnen los presupuestos exigidos para el dictado de la medida autosatisfactiva y, en consecuencia, corresponde su rechazo, con expresa imposición de costas.

III.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables. Respecto de la medida autosatisfactiva se ha dicho: “Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción d. de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) Y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo” (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la

teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).

IV.- Que, sentado lo expuesto, la cuestión debatida en estas actuaciones gira en torno a dilucidar si, tal como afirma la actora, corresponde el reingreso al tratamiento para otorgarle las prestaciones médicas hasta su rehabilitación y, en consecuencia, las prestaciones dinerarias derivados del siniestro acaecido el 07.01.2025.

Ante tal escenario complejo para dar una respuesta positiva o negativa al requerimiento efectuado por el trabajador en su demanda, este Tribunal estimó pertinente solicitar un informe a la perita médica dependiente del Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial.

En respuesta a la impugnación del informe pericial formulada por la parte actora, la médica respondió lo que ha continuación se transcribe: “La actora GUENOFIL, MABEL BEATRIZ sufrió un accidente de trabajo, se cae sentada, sobre una columna que presentaba patología crónica inculpable (osteofitos marginales y deshidratación de todos los discos..protrusión global posterior con compromiso parcial del foramen izquierdo..artrosis facetaria.) Recibió tratamiento para la patología aguda, producto del accidente y es dada de alta. Debería continuar tratamiento con médico especialista por su obra social por la patología inculpable de su columna lumbar., anterolistesis.. artrosis facetaria, osteofitosis, etc.”.-

Sentado lo expuesto, no se advierte en la presentación incoada la concurrencia notoria y manifiesta de los requisitos que imponen este tipo de medidas autónomas.

Al respecto, cabe recordar que este tipo de acciones requiere que el presentante extreme los recaudos antes de la interposición para verificar si podrá, o no, acreditar la verosimilitud en el derecho con una dosis suficiente de certeza y el peligro en la demora que le pudiera acarrear el tránsito por la instancia ordinaria.

En mérito a las razones expresadas, no se advierte en la presentación incoada la concurrencia notoria y manifiesta de los extremos mencionados, toda vez que de los elementos de prueba y del informe pericial incorporados no surge acreditada la verosimilitud del derecho. Por tanto, corresponde el rechazar la medida autosatisfactiva, con costas por su orden, atento las razones invocadas para plantear la acción.

V.- Que, por último, cabe señalar que la Ley G N° 2.212 no establece pautas específicas para la regulación de honorarios en el trámite de la medida cautelar autosatisfactiva, por lo que su determinación se efectuará con base en lo dispuesto por el artículo 6 del citado cuerpo legal. A esos efectos, debe señalarse que no parece razonable considerar al presente como un proceso ordinario trabajado en forma completa, en tanto no se verifica la producción de prueba, más allá de la documental acompañada al escrito de presentación, ni el cumplimiento de los trámites subsiguientes del proceso ordinario, pero a la vez excede el marco de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley de Aranceles. Por ello, habrá de considerarse que dicho trámite se corresponde con una de las dos etapas en las que se divide el proceso laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de dicha norma. En este contexto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma equivalente al 50% del mínimo legal, es decir la suma equivalente a 5 jus más 40%, y los del letrado de la parte demandada en el mismo importe (Arts. 6, 8 y ccdtes. L.A.).

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la medida autosatisfactiva presentada por la actora, con costas por su orden.

Segundo: Regular los honorarios profesionales de las Dras. María

Fernanda Díaz y Paula Bagli en la suma \$528.122 (5 Jus + 40%), y los del Dr. Santiago Nahuel Güenumil en idéntica suma, importes a los que deberán agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma equivalente a \$377.230 (5 jus - art. 19 Ley N° 5.069), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.